Núm. 8.º Martes 24 de Junio de 1834. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se suscribe á este periódico en la imprenta de la capital á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estando prevenido que los Alcaldes de los pueblos al mismo tiempo que remiten los Partes semanales á la Secretaría de este Gobierno civil dirijan otros al Sr. Comandante militar de esta capital, cuando haya en sus respectivas Jurisdicciones cualquiera ocurrencia que comprometa ó altere la tranquilidad pública; y habiéndoseme quejado dicho Sr. Comandante que absolutamente no se cumple semejante orden, prevengo nuevamente á todos los Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces, Alcaldes pedáneos, y cualquiera otra Autoridad encargada de la administracion de justicia, que en el momento que en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones aparezca cualquiera gavilla de ladrones ó facciosos, aunque sea en pequeño número, y sin perjuicio de las providencias que deben tomar para arrestarlos ó dispersarlos, den parte por medio de peones, al mismo tiempo que á este Gobierno civil, al Sr. Comandante militar, encargado igualmente que yo de la pública tranquilidad de la Provincia: en inteligencia que si á la hora por legua de la aparicion de las gavillas en cualquiera punto de la Provincia no llegasen dichos Partes, tanto al referido Sr. Comandante militar como á mí, pagará el omiso una multa proporcionada á la gravedad de su descuido ó apatía, sin perjuicio de las demas providencias á que su omision diere lugar. Orense Junio 22 de 1834 = El Gobernador civil. = *José Rodriguez Busto.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Interior me dice en 17 del mes próximo pasado lo que sigue.

"Por el artículo 21 de la Instruccion aprobada por S. M. la Reina Gobernadora en 30 de noviembre último, se previno que las ferias y mercados debian fijar particularmente la atencion de los Gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria: pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes:

1.ª La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que están en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad.

2.ª A solicitud de los Ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este Ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente de la propia forma el Gobernador civil de la respectiva provincia.

3.ª Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, que clase de frutos ú objeto forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar propocionado para la feria ó mercado que se solicite.

4.ª Con respecto á la duracion de las ferias los Gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstacias que crean convenientes al acierto de la resolu-

cion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.

5.ª No correspondiendo á este Ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion."

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Lo que se comunica á los ayuntamientos juscias y pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense 23 de Junio de 1834. = José Rodriguez Busto.

Primera junta preparatoria para la eleccion de Procuradores.

En la Casa Consistorial de la ciudad de Orense á 20 dias del mes de Junio año de 1834, reunidos los Sres. Justicia y Regimiento de ella, á saber: el Lic. D. Juan Andrade Corregidor Presidente, D. Pedro Ventura de Puga, D. Juan Antonio Saco, D. Juan Esteban de Temes, D. Juan Manuel Spada, D. Juan María de Pazos, D. Pedro María Villar y Agar, D. Francisco García y D. Francisco Perez, Regidores, D. Juan Antonio Blanco y D. Clemente Carballido Diputados del Comun, con D. Francisco Gonzalez Guitian Procurador Síndico general; asimismo, á virtud de convocatoria para este dia, los Sres. D. Santiago Saenz Martinez, D. José Álvarez Pestaña, Oidor electo del Real Consejo de Navarra, Lic. D. Juan de Zárate y Murga, D. José María Montenegro Marques de Leis, D. José Rodriguez Losada, D. Juan Perez Romero, D. José María Varela, D. Alonso Romero Perez, Dr. D. Isidoro Fernandez Camino, D. Juan Bautista Tutor y D. Roberto de Obaya, vecinos todos de esta referida ciudad, mayores contribuyentes, que como tales y adornados de las cualidades y requisitos prevenidas en los Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833, segun se manda en el artículo 2.°, título 1.° del de 20 de Mayo de este año, han sido designados y nombrados por el ilustre Ayuntamiento en el dia 12 del presente mes para componer la Junta electoral de Partido de dicha ciudad, y nombrar los dos Electores que le corresponden para la formacion ulterior de la Junta electoral de Provincia: habiendo manifestado el Señor Presidente el objeto de la reunion de esta Junta y tomando cada individuo su respectivo asiento, leyó dicho Sr. Presidente en alta voz la Real Convocatoria á Cortes generales del Reino, en conformidad del artículo 6.° del precitado Real decreto de 20 de Mayo, y en seguida se procedió á nombrar por escrutinio secreto, segun su artículo 9.°, los Electores para la Junta electoral de Provincia en la forma siguiente:

El Sr. Regidor decano introdujo en una caja puesta al efecto sobre la mesa de Presidencia una papeleta dobiada que contenía el nombre y apellido del sugeto á quien votaba para primer Elector, y por este mismo orden siguieron sucesivamente todos los demas individuos del ilustre Ayuntamiento, y despues los adjuntos, introduciendo cada uno igual papeleta en dicha caja; y cuando hubieron concluido, abrióla el Sr. Presidente á vista de todos, y depositando las papeletas sobre la mesa, contadas qué fueron, hallóse estar en igual número que los votantes, y una por una abierta por dicho Sr. Presidente, espresando el sugeto cuyo nombre contenía, resultó nombrado Elector de Partido por veinte votos el Sr. *D. José Álvarez Pestaña* y con dos el Sr. D. Pedro Ventura de Puga; por lo que en vista de esta mayoría se hubo por concluido el escrutinio de dicho Elector, y se procedió al del segundo, observándose el propio orden y forma de votacion secreta por medio de las papeletas introducidas en la mencionada caja, la que abierta por el Señor Presidente despues de concluida aquella, y presentarse igual número de papeletas y votantes, resultó de su inspeccion y lectura hecha por el Sr. Presidente á la vista de la Junta haber sido nombrado segundo Elector de Partido por 21 votos el Lic. *D. Juan de Zárate y Murga*, y con uno el Sr. D. Pedro Ventura de Puga; á virtud de cuya mayoría, y ser de toda notoriedad, así á la Junta como al público, que los dos sugetos en quienes ha recaido la eleccion, se hallan adornados de todas las prendas y circunstancias que se requieren para el objeto, dióse por concluido legalmente el acto de nombramiento de dichos dos Electores de Partido de esta ciudad; y se acordó, en conformidad del artículo 14 de dicho Real decreto de 20 de Mayo, estender esta acta, y que con arreglo á ella se ponga la certificacion correspondiente que ha de ser entregada á cada uno de los Electores nombrados; y la firman, conforme á dicho artículo 14, el Sr. Presidente, el Regidor mas antiguo, el primer inscrito de los mayores contribuyentes y yo Secretario. = *Juan Andra-*

de.=Pedro Ventura de Pugá.=Santiago Saenz Martinez.=Bernardo María Pedrayo, Secretario.=Es copia.=*Pedrayo.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 30 del mes de Mayo último lo que sigue.

Aduanas.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 26 de este mes la Real orden siguiente.=El Sr. Secretario del despacho de Estado me dice con fecha 19 de este mes lo siguiente.=A los Cónsules de S. M. en el extrangero digo con esta fecha lo que sigue=S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con la propuesta hecha por el Consul general en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos los Cónsules de la REINA nuestra Señora para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, ya sea sobre la responsabilidad de los Navieros ó sobre la pericia de los Oficiales, puedan poner notas en las Patentes Reales de navegacion, á fin de que los Capitanes naveguen en todos los puntos en que encuentre empleo su industria; respecto á que la falta de libertad que tienen para hacerlo en todos los mares con la Patente Real, imposibilita á los expresados Capitanes para aprovechar los fletes ventajosos que se les presenten para la Habana y Puerto Rico, mientras los buques de aquellas islas tienen la facultad de navegar no solo por América sino por Europa.=Lo que copio á V. E. de Real orden para su inteligencia y en respuesta á lo que sobre el particular se sirvió manifestarme en su oficio de 15 del que rige. =De Real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas y del comercio.

Lo que traslado á V. con el fin de que se sirva insertarle en el Boletin oficial de esa Provincia para los efectos correspondientes. Coruña 16 de Junio de 1834.=Juan Florin.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Damian de la Santa, Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, comunicó al Tribunal por medio del Excmo. Sr. su Presidente, una Real orden de 27 de Mayo último en la forma siguiente.

Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Mayo último se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que copio. = Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Marzo último dije á V. E. lo siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora, por resolucion señalada de su Real mano, y de conformidad con el supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar qne se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones, en orden á que todos los Escribanos, asi de los Juzgados civiles como de los privilegiados, hayan de acudir á solicitar y obtener el Real título de notarios de Reinos, pagar el *fiat* y demas derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas Escribanías no cumpliéndolo previamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los Escribanos que carezca de ellos actualmente, podrá autuar en los Juzgados civiles, privativos ni privilegiados.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo.=Y habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora algunos Escribanos que autúan en Juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion, ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente con respecto á los Escribanos de Juzgados privilegiados, que no sean notarios de Reinos, con título espedido por el Consejo Real; los cuales no podrán como tales en sus Juzgados respectivos autuar hasta que acudan á solicitar el título de Escribanos Reales, paguen el *fiat*, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los gefes que egerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigorosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo de 1834.= Nicolás María Garelly.=Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias.

Y habiéndose publicado dicha Real orden en la seccion de Gracia y Justicia del mismo Consejo el dia 31 del propio mes, y acordado su cumplimiento, y que se circule á los Tribunales territoriales, la traslado á V. E., para que haciéndola presente en esa Audiencia disponga se circule á los pueblos de su distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1834.=Damian de la Santa.= Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Galicia.

Cuya Real orden mandó guardar y cumplir en providencia de 12 del corriente, y que se trasladé á los Redactores de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de este Reino, á fin de que insertándola en ellos, llegue á noticia de todas las Justicias y demas á quien toque de sus respectivos distritos para los efectos consiguientes á su puntual egecucion. Y de orden del Real Acuerdo la transcribo á V. al propio objeto. Coruña Junio 14 de 1834.=José García Reloba.

Ababides — San Martin.
Abades — San Payo.
Aguis — San Martin.
Baltar — San Bartolomé.
Barrio — San Pedro.
Boado — San Pedro.
Bóveda de Limia — San Payo.
Bresmaus — San Bartolomé.
Calbos de Randin — Santiago.
Candás — San Martin.
Castelaus — Santiago.
Chamusiños — Santa Eulalia.
Cima de Ribera — San Miguel.
Cobas — Santiago.
Cobelas — Santa María.
Codesedo — Idem.
Congosto — Idem.
Cortegada — San Juan.
Couso de Limia — Santa María.
Damil — San Salvador.
Escornabois — Santa Marina.
Faramontaos — San Salvador.
Feás — San Miguel.
Freijo — Santiago.
Ganade — San Bartolomé.
Garabelos — Santiago.
Ginzo de Limia — Santa Marina.
Golpellás — San Juan.
Gudin — San Miguel.
Guillamil — San Andres.
Guntemil — San Juan.
Guntin — Santa María.
Lamas — Idem.
Lampaza — Idem.
Laroá — San Pedro.
Laroá — Santa María.
Lobaces — Idem.
Lobás — San Vicente.
Lodoselo — Santa María.
Moreiras — Santo Tomé.
Morgade — Idem.
Mosteiro — Santa María.
Niñodáguia — San Lorenzo.
Nocedo de Ribera — San Ciprian.
Nocelo — San Lorenzo.
Nobás — San Miguel.
Ordes — Santa María.
Parada de Outeiro — Idem.
Parada de Ribera — San Salvador.
Paradela — San Juan.
Paradiña — Santa María Magdalena.
Pejeiros — Santa María.
Pena — San Pedro.
Perrelos — Santa María.
Piñeira de Arcos — San Juan.
Piñeira Seca — San Andres.
Porquera — San Juan.
Porquera — Santa María.
Rairíz de Veiga — San Juan.
Randin — Idem.
Rioseco — Santa Marina.
Rubiás — Santiago.
Sabucedo — San Salvador.
Sandianes — San Esteban.
Sarreaus — San Salvador.
Sabaríz — San Pedro.
Seoane — San Juan.
Sobreganade — San Mamed.
Solveira — San Pedro.
Tejones — Santa María.
Tosende — San Lorenzo.
Trasmiras — San Juan.
Vila — Santa Lucía.
Vilela — Santiago.
Villa de Rey — San Salvador.
Villamayor de Boullosa — Santa María.
Villar de Liebres — San Salvador.
Villar de Santos — San Juan.
Villaseca — San Roman.
Zapeaus — San Adrian.
Zós — Santa María.

ANUNCIO.

El Doctor Don Manuel Benito Lorenzana, Administrador principal de los estados de Lemos y Monterrey, se halla autorizado para admitir posturas públicas en la villa de Monforte desde el dia 6 de Julio próximo en adelante á 34½ moyos de vino de renta foral, que el Excmo. Señor Duque de Bervvick y Alba, Conde de Lemos, percibe en la feligresía de San Miguel de Melias por tierras de su directo dominio, y á 97 fanegas de centeno, con 201 reales por derechuras forales que cobra en el Marquesado de Sarria por igual derecho. Cualquiera persona que quiera noticia de la naturaleza y circunstancias de estas rentas, y de las condiciones con que se rematarán, podrá dirigirse á él.

NOTA: *Para que no se interprete siniestramente la palabra* rufian, *de que se usa en el Suplemento al Boletin del martes 17 del corriente columna cuarta, línea treinta y nueve, se advierte que en Galicia suele darse esta denominacion á los mozos que se presentan galanamente, y bailan en los corros que forman las gentes del campo en sus festines, á los que llaman* foliadas. *Esta advertencia solo se dedica á los de fuera de la Provincia, porque no tienen obligacion de conocer su dialecto.*

ERRATA. En el núm. 1.° de este periódico y lista de los pueblos que pertenecen al partido de Orense, despues de *Melias, San Miguel*, añádase *Melias, Santa María*, cuya parroquia faltó por equivocacion.

OFICINA DE PAZOS.